

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MP: Dra. DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: HAROLD HUMBERTO DUSSAN ROJAS
Demandado: INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S
Radicado: 11001310503920220026202

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S, en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. se revoque el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Treinta y nueve Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 13 de agosto de 2024, por medio del cual el *aquo* negó decretar como prueba la declaración de parte del representante legal de la INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. solicitada por el suscrito en el escrito de contestación de demanda, y en su lugar, solicito respetuosamente, se **DECRETE a favor de mi representada, la recepción de la declaración del Representante Legal**, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL DECRETE COMO PRUEBA LA DECLARACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.

Conforme al auto que decretó pruebas dentro de la audiencia realizada el 13 de agosto de 2024, se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación solicitando se modifique la decisión tomada por el A quo respecto de la negación de la declaración de parte del Representante Legal de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., toda vez que la misma es una prueba conducente, adecuada y pertinente de conformidad con el precedente establecido por el presente Tribunal mediante providencia del 24 de julio de 2023 y del 31 de octubre de la misma anualidad, por la cual revocó las providencias que negaron la declaración de parte y en su lugar ordenó al Juez de primera instancia decretar la prueba solicitada por la sociedad demandada, y en virtud de los diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Laboral y la Corte Constitucional respecto de la institución de la declaración que va dirigida al pronunciamiento de los hechos del proceso, la cual maneja una ritualidad distinta a la del interrogatorio de parte. Es por lo que se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. que decrete la prueba requerida por INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.

1. DECLARACIÓN DE PARTE COMO MEDIO DE PRUEBA EN LOS PROCESOS ORDINARIOS LABORALES

La declaración de parte dentro del presente proceso se tiene como un medio de prueba que contempla la descripción de los hechos que se encuentran en debate dentro del proceso por parte del Representante Legal de la sociedad demandada para poner de presente su versión de los mismos y posibilitar que el juzgador conozca de primera mano las circunstancias de tiempo, modo y lugar que suscitaron el litigio. Al respecto, el artículo 165 del Código General del Proceso menciona a la declaración de parte como uno de los medios probatorios que pueden surtir dentro del proceso, y su procedimiento se encuentra establecido en el artículo 191 del citado código, a saber:

“ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. *La confesión requiere:*

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
 4. Que sea expresa, consciente y libre.
 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.
- La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”** (Negrilla por fuera del texto).

Así las cosas, dentro de la oportunidad procesal, se considera necesario que se realice la declaración de parte, la cual será valorada por el Juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica y su criterio imparcial dentro del proceso, lo que buscará darle certeza al operador de la justicia respecto de la verdad de los hechos alegados en la demanda.

Frente a lo anterior sobre este medio de prueba la Corte Constitucional en sentencia C-599 de 2009, expresó:

“El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituye el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil”.

En atención a lo anterior, y atendiendo lo contemplado en el Artículo 145 del CPTySS en el cual se dispone *“APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”* Es del caso dirigirnos a lo preceptuado en los artículos 191 y 198 del CGP, pues el procedimiento del trabajo y la seguridad social no contempla dentro de sus disposiciones la aplicación del interrogatorio de parte como medio de prueba para la participación activa del extremo que lo solicita.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia No. C-083/95 donde expresa que:

“La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.”

En conclusión, se precisa que la finalidad del medio de prueba de la declaración de parte, busca una ampliación de los hechos contenidos en la demanda toda vez que la persona que la rinde puede llevar al Juez a un convencimiento judicial real por el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin buscar beneficiar a la parte demandada sino en miras de generar mayor claridad de lo que se debate, adicionalmente, la analogía de los artículos 191 y 198 del CGP son viables de conformidad con el artículo 145 del CPTSS toda vez que dichas disposiciones no se encuentran contenidas en el procedimiento laboral.

2. PERTINENCIA Y CONDUCTENCIA DE LA PRUEBA SOLICITADA: LA DECLARACION DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.

Frente a lo dicho, es preciso anotar que en el sistema de la valoración legal o de prueba tasada le corresponde al legislador, por anticipado, establecer la forma como el operador judicial debe apreciar cada medio prueba, de modo tal que este solo debe hacer una valoración cuantitativa a efectos de confirmar o desvirtuar su mérito de la misma. En el caso en concreto el A quo negó la solicitud de declaración de parte del Representante Legal de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., por improcedente e innecesario que el abogado interrogue a su propio cliente, no obstante, la prueba es totalmente procedente por cuanto dicha declaración es conducente dentro del proceso para poner de presente los hechos de la demanda que van más allá de lo que será materia del interrogatorio que la parte actora le formule a él directamente.

Al respecto lo expuesto por la M.P. MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO en apelación que confirma dentro del proceso laboral con radicación 13001-31-05-003-2016-00402-01 de 10 de agosto de 2018:

*“Así se tiene, que en la **DECLARACIÓN DE PARTE** el deponente tiene tal calidad, es decir, es un sujeto procesal vinculado al juicio por el interés particular y directo que tienen en los resultados de las pretensiones puestas en conocimiento del Juez. Anteriormente con el Código Civil el interrogatorio a la parte buscaba un único objetivo que era suscitar la confesión en la otra parte, no obstante con las modificaciones introducidas por el Código General del Proceso este medio de prueba ya no puede ser visto con el único objetivo de producir una confesión, en tanto, ahora las partes participan activamente en el proceso y no sólo están limitadas a las preguntas realizadas por la contra parte sino que se amplía la posibilidad de que su apoderado lo cuestione con el fin de rendir su propio testimonio respecto de los hechos planteados en la demanda. Entonces, todo lo que diga el declarante en el interrogatorio de parte debe ser valorado, tanto lo que genere confesión, como lo que no, caso en el cual deberá ser apreciado por el juez como una simple declaración. (...)”*

Así las cosas, la declaración de parte que pretenda rendir el Representante Legal de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., estará encaminada a un objetivo diferente al establecido en el interrogatorio de parte, puesto que no se buscará una confesión, sino que este participe de forma activa en el proceso, eliminando la limitación de que solo la contraparte pueda realizar un interrogatorio y ampliando esa posibilidad de ser interrogado por su apoderado, con el fin de rendir testimonio respecto de los hechos de la demanda.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC5185-2020 precisó la utilidad y conducencia del decreto de la declaración de parte, así:

la declaración de parte concernida a quien ostenta esa condición como demandante o demandado, y excepcionalmente en otros casos, como el de los opositores, como medio probatorio reviste variados efectos o diferentes utilidades: 1. Obtener la verdad o caminar hacia la certeza judicial de los hechos acaecidos y objeto de juzgamiento por parte del juez, sean de la demanda o de las excepciones; 2. Fijar los hechos y pretensiones por cuanto el juez requerirá «(...) a las partes y a sus apoderados para determinar los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión (...)» (Art. 372 del C. G. de P.); 3. «(...) [F]ijar el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados» (art. 372 ejúsdem). 4. Configurar confesión como se explicitó anteriormente cuando recae sobre hechos que perjudican al propio declarante y favorecen a la parte contraria, siempre y cuando llenen sus requisitos, por ejemplo, con relación a hechos donde la ley no exija otro medio de prueba. De tal modo que la importancia de la declaración de parte, no se halla exclusivamente en la confesión.

Así entonces, véase que este medio probatorio es totalmente pertinente y conducente pues no solamente permite la posibilidad de que se configure una confesión por parte del mismo declarante, sino porque permitirá al fallador llegar a la verdad real de los hechos que suscitan el litigio, lo anterior una vez el juez valore mediante las reglas de la sana crítica y su libre formación del convencimiento todas las pruebas practicadas en el proceso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en Sentencia STC9197-2022 de 19 de julio de 2022, quien expuso:

“Quién mejor que la propia parte, que es la más interesada en las resultas del pleito, para narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos cuya averiguación es pieza clave para su resolución. A fin de cuentas, es ella quien los conoció mejor que nadie y, por ende, está en mejores condiciones de recordarlos, sobre todo porque es la protagonista en la controversia, lo que hace que su versión sirva para aclarar lo ocurrido si de ella se logran extraer los frutos debidos.”

La postura de la Sala Civil de la CSJ plantea entonces que la idoneidad de la declaración de parte del Representante Legal de la parte demandada consiste que es la persona más idónea para poder dar razón de las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos del proceso. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de esta corporación también precisó la conducencia y pertinencia de la declaración de parte, la cual deberá ser valorada de conformidad con los principios y reglas de la sana crítica. Así entonces, la CSJ mediante sentencia SL-4093 de 2022 y reiterado en la providencia SL1166-2023, indicó:

“[...] antes de la expedición del Código General del Proceso no se otorgaba valor probatorio alguno a la declaración de parte, salvo cuando esta conllevara la confesión, a partir de la entrada en vigencia del artículo 165 de dicho estatuto instrumental, se introdujo como medio de prueba la declaración de parte de manera independiente a la confesión, lo cual se ve reafirmado en el inciso final del precepto 191 ibidem, que previó la posibilidad de valorarla de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Lo anterior no va en contravía del principio según el cual a nadie le está permitido fabricar su propia prueba en su favor, pues téngase presente que la disposición adjetiva no otorga valor de plena prueba a la sola afirmación de la parte, sino a la posibilidad de que esta sea valorada bajo los principios científicos que informan la crítica de la prueba, como lo dispone el canon 61 del CPTSS y, de ser preciso, mediante la confrontación con los otros medios de convicción que se hubieran recaudado en el juicio, siempre y cuando no se requiera determinada solemnidad ad substantiam actus. (...)

De lo que expuesto es válido concluir que, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, adoptado mediante la Ley 1564 de 2012, las declaraciones que rindan las partes en el curso del proceso son un medio de prueba válido y deben ser evaluadas por parte de los jueces de instancia aun cuando no contengan confesión, y en materia laboral, además, debe atender las reglas previstas en el artículo 61 del CPTSS que garantiza la libre formación del convencimiento.”

De esta forma también ha sido considerado por el presente Tribunal, quien mediante providencia del 31 de octubre de 2023 dictada en el proceso ordinario laboral con radicado 110013105009202100332-01 revocó auto que negó prueba y en su lugar ordenó al Juez de primera instancia decretar el medio probatorio solicitado por la sociedad demandada consistente en la declaración de parte de su propio representante legal, al respecto consideró:

“Así las cosas, como lo refirió la alta Corporación de lo laboral, remitiéndose al criterio de su homóloga civil, la importancia de la declaración de parte no se halla exclusivamente en la confesión, puede llegarse a ella, pero, también puede servir a un mayor esclarecimiento de los hechos, o sencillamente, luego de su evaluación, puede que no haya alcanzado mayor propósito que lo que ya se encuentra en el expediente.

Por consiguiente, cualquiera de las partes puede solicitar que se le escuche de viva voz en la respectiva audiencia, pero, al igual que cualquier medio de prueba, está sometido al principio de contradicción; de tal suerte que, su contraparte puede interrogarlo tanto sobre lo que afirma como sobre lo que calla, y si de esa actuación logra la confesión, el juzgador podrá hacer la separación entre la simple declaración y las consecuencias adversas, a efectos de decidir el litigio con fundamento en el artículo 61 del CPT y de la SS, es decir,

con el que mayor certeza le genera sobre los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones.”

En consideración de lo expuesto, si bien se puede pensar que el interés de la parte demandada al momento de rendir la declaración de parte estaría encaminada a ofrecer la mejor una imagen de sí misma, esto no es motivo para que se le tache de embustera ni se le crea ciegamente sobre todo lo que se pronuncie, sino que esta debe ser apreciada de acuerdo al verdadero contexto, guardando esmero y cautela en arar de realizar una valoración objetiva de su credibilidad, puesto que puede ser dicha declaración conducente dentro del proceso.

En conclusión, las posturas presentadas en jurisprudencia que antecede precisa claramente que la declaración de parte del Representante Legal de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., puede favorecer al proceso en cuanto resulte neutra a sus intereses, de igual forma, es relevante, pertinente, necesaria y conducente en razón a que la deposición estará relacionada con los hechos que van más allá de lo que será materia del interrogatorio que la parte actora le formule a él directamente, estableciendo así la presente declaración de parte solicitada como una prueba autónoma e independiente, eliminando la limitación de que solo la contra parte pueda realizar un interrogatorio y ampliando esa posibilidad de ser interrogado por su apoderado.

3. PRECEDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL RESPECTO DEL DECRETO DE LA DECLARACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL COMO PRUEBA.

No es factible negar el decreto y práctica de la declaración de parte del representante legal de la sociedad demandada, por cuanto la Sala Laboral del presente honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en casos similares donde ha tenido que resolver recurso de apelación contra auto que negó el decreto de tal medio probatorio ha ordenado su revocatoria y ordenado su práctica, en virtud de la idoneidad y conducencia de la prueba, siempre y cuando sea valorada por el juez mediante la libre formación del convencimiento.

Al respecto, véase que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. al resolver recurso de apelación contra el auto que negó la declaración de parte en el proceso ordinario laboral con radicación 110013105015202100026-01 tuvo en cuenta la jurisprudencia que en principio fue desarrollada por la Sala de Casación Civil de la CSJ en la cual se precisó la pertinencia de la declaración de parte en el entendido que permite a la propia parte narrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos objeto de litigio, así como la normatividad procesal vigente que posibilita el decreto y la práctica de tal medio probatorio. Así entonces el Tribunal consideró:

“Acorde con el análisis jurisprudencial que antecede, queda claro que la declaración de parte se diferencia de la confesión, en que esta no implica reconocer hechos que favorezcan a la contraparte o perjudiquen al declarante, sino que es un medio de prueba que debe valorarse como un relato sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos debatidos dentro del proceso, la que además se encuentra permitida dentro del ordenamiento procesal, correspondiéndole al fallador apreciar libremente la prueba y contrastarlo con las demás a fin de llegar a su convencimiento.

Bajo ese entendido, resulta procedente la prueba solicitada por la empresa Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. para que se llame a declarar a su propio representante legal, nótese que el inciso primero del artículo 198 del CGP, refiere:

*«El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar **la citación de las partes** a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» (negrilla y subrayado fuera del texto original), de lo cual se interpreta que resulta viable citar a declarar a los sujetos procesales, sin que exista diferencia de si está en el mismo extremo procesal de quien solicitó la declaración de parte.*

*Conforme a lo expuesto, se **revocará** la decisión de primera instancia, en su lugar se ordenará al Juez de primera instancia decretar la prueba solicitada por la sociedad Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. consistente en la declaración de parte de su propio representante legal."*

En este mismo sentido el H. Tribunal resolvió el recurso de apelación frente al auto que negó la declaración de parte de la sociedad demandada dentro del proceso laboral con radicación 110013105009202100332-01, al respecto, esta corporación también ordenó revocar el citado auto, y ordenó se practique el medio probatorio solicitado, de conformidad con los siguientes argumentos:

Así las cosas, como lo refirió la alta Corporación de lo laboral, remitiéndose al criterio de su homóloga civil, la importancia de la declaración de parte no se halla exclusivamente en la confesión, puede llegarse a ella, pero, también puede servir a un mayor esclarecimiento de los hechos, o sencillamente, luego de su evaluación, puede que no haya alcanzado mayor propósito que lo que ya se encuentra en el expediente.

Por consiguiente, cualquiera de las partes puede solicitar que se le escuche de viva voz en la respectiva audiencia, pero, al igual que cualquier medio de prueba, está sometido al principio de contradicción; de tal suerte que, su contraparte puede interrogarlo tanto sobre lo que afirma como sobre lo que calla, y si de esa actuación logra la confesión, el juzgador podrá hacer la separación entre la simple declaración y las consecuencias adversas, a efectos de decidir el litigio con fundamento en el artículo 61 del CPT y de la SS, es decir, con el que mayor certeza le genera sobre los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones. (...)

Por lo tanto, se abandona la idea de que, con la declaración de parte, quien lo solicita pre constituya su propia prueba, pues no se trata de que el juez, de manera simple y aislada, adopte la declaración como elemento de convicción suficiente para decidir, sino que, al estar sometido a los principios que rigen su práctica (publicidad, contradicción y libre apreciación), luego de un cotejo periférico con el resto de elementos de convicción, pueda extraer el mayor convencimiento posible y desechar lo poco o nada que le aporta.

Dicho lo anterior, la Sala deberá revocar la providencia impugnada, porque, pese a que la juzgadora de primera instancia decretó el interrogatorio a instancia de la parte actora contra el extremo pasivo, eso no implica que se pueda desconocer el derecho de esta última de acudir al estrado judicial, para exponer su versión sobre los hechos de manera activa y dinámica, en donde, tanto la operadora judicial como la contraparte podrán interrogarlo ampliamente, bien para lograr la confesión que no logró o reforzar la alcanzada por aquella, ora para el esclarecimiento de los hechos que la funcionaria considere conveniente"

Así las cosas, es claro el precedente sentado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral en precisar la pertinencia y posibilidad del decreto de la declaración de parte del representante legal de la sociedad demandada, por cuanto permitirá un mayor esclarecimiento de los hechos al juez, siendo menester precisar que su decreto no conlleva a que tal medio probatorio se utilice de forma defraudadora, por el contrario, también deberá ser valorado por el fallador de conformidad con las reglas de la sana crítica. Por lo anterior, es clara la conducencia y necesidad de la práctica de la reiterada prueba dentro del proceso.

CAPÍTULO II **PETICIÓN UNICA**

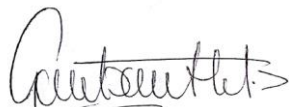
En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, resolver sobre el recurso de apelación del presente asunto, disponiendo lo siguiente:

DECRETAR como prueba la declaración de parte del Representante Legal de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S, la cual fue negada mediante auto del 13 de agosto de 2024 notificado en estrados.

CAPITULO III
ANEXOS

1. Providencia del 24 de julio de 2023 por medio de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral revoca auto y ordena decretar la declaración de parte solicitada por la sociedad demandada dentro del proceso con radicación 110013105015202100026-01.
2. Providencia del 31 de octubre de 2023 por medio de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral revoca auto y ordena decretar la declaración de parte solicitada por la sociedad demandada dentro del proceso con radicación 110013105009202100332-01.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE:	DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
RADICADO	110013105015202100026-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARK ALLEN LINARES BUITRAGO
DEMANDADO	GREEN INVEST S.A.S. INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.

En Bogotá D. C. a los Veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., contra el auto de fecha 25 de enero de 2023 (Exp. Digital – carpeta1 instancia- PDF 54), mediante el cual el *a quo* negó decretar el interrogatorio de parte de su propio representante legal.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Mark Allen Linares Buitrago como pretensiones principales, se declare la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad Green Invest S.A.S. desde el 12 de noviembre de 2010, al 31 de enero de 2012, el cual continuó con la sociedad Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. hasta el 20 de junio de 2020; se declare que se produjo el fenómeno jurídico denominado sustitución patronal a partir del 1° de febrero de 2012; que se declare que las sociedades demandadas son solidariamente responsables de las obligaciones adeudadas; se declare que la sociedad Green Invest S.A.S. es la deudora principal respecto de las obligaciones adeudadas.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la sociedad Green Invest S.A.S. como deudora principal y a la sociedad Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. como deudora solidaria responsable a pagar al actor, los siguientes emolumentos causados desde el 12 de noviembre de 2010 hasta el 20 de junio de 2020: recargos de trabajo dominicales y festivos, recargos por trabajo suplementario, recargos por trabajo nocturno, prima de servicios, compensación de vacaciones en dinero, auxilio de cesantías, intereses de cesantías con su correspondiente sanción por mora, aportes al sistema de seguridad social en pensiones con destino a Colpensiones, aportes en salud, intereses moratorios por falta de pago de aportes a seguridad social, indemnización moratoria artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y artículo 65 del CST, indemnización por despido sin justa causa e indexación de las sumas adeudadas.

Como pretensiones subsidiarias, solicita se condene a Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. a los mismos emolumentos antes señalados, por el periodo 12 de noviembre de 2010, hasta el 20 de junio de 2020; que se condene a la sociedad Green Invest S.A.S. al reconocimiento de las acreencias laborales citadas por el periodo 12 de noviembre de 2010 al 31 de enero de 2012.

Finalmente, solicita se declare que entre las sociedades Green Invest S.A.S. e Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. se produjo la cesación del contrato de trabajo, por lo que la demandada Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. debe ser condenada a pagar al demandante las acreencias laborales previamente reseñadas, por el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2010 al 20 de junio de 2020. (Exp. Digital carpeta 1 instancia – PDF 01 y PDF 11).

Mediante auto del 3 de septiembre de 2021, el juez admitió la demanda y corrió traslado a las demandadas para hacerse parte dentro del proceso y dar contestación a la misma (Exp. Digital- carpeta 1 instancia – PDF 12).

Dentro del término de traslado, la empresa Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. dio contestación, en la que solicitó como pruebas, entre otras, declaración de parte de su propio representante legal, prueba que sustentó, así (Exp. Digital- carpeta 1 instancia – PDF 26):

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Ruego decretar y hacer comparecer al Señor GABRIEL ALEJANDRO SANABRIA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.040 en su calidad de Representante Legal de sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. o a quien haga sus veces al momento de esta declaración, para que en audiencia judicial programada por el Despacho Judicial declare sobre los hechos y contestación de la demanda, específicamente en lo que se refiere a la vinculación de los médicos especialistas a la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., las instrucciones que se emiten por parte del área de medicina científica, la programación de los servicios a prestar por los contratistas y el pago de sus honorarios.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso tener por contestada

la demanda y en proveído del 15 de septiembre de 2022, se señaló como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. para el día 25 de enero de 2023.

En la hora y fecha señalada, encontrándose en la etapa de decreto de pruebas, el Juez negó a la demandada sociedad Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. decretar la prueba solicitada consistente en la declaración de parte de su propio representante legal, sustentando su decisión en que tal solicitud resultaba improcedente, por cuanto el objetivo de un interrogatorio de parte era provocar la confesión de la contra parte, si bien el artículo 191 del CGP no era muy claro, uno de los ponentes de la reforma del Código Procesal Civil, el Doctor Ramiro Bejarano había recalcado sobre este aspecto que no había sido voluntad del legislador que se permitiera el interrogatorio de parte del abogado a su propio cliente, sino que lo que se buscaba era interrogar para provocar la confesión de la contraparte, bajo ese sentido la prueba no tenía ningún sentido probatorio de que el abogado interrogará a su propio cliente, pues lo que haría era reiterar lo que se plasmó en la contestación de la demanda (Exp. Digital – carpeta 1 instancia -archivo 53 - minuto 1:08).

Inconforme con la decisión la parte demandada Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. interpuso recurso de apelación y en subsidio apelación, arguyendo que, precisamente con la introducción de la modificación del año 2012 al CGP, se había traído la declaración de parte, el cual no se acude como un interrogatorio de parte al propio demandado, sino como una declaración suya sobre los hechos del proceso, que tiene una valoración distinta porque surte como una exposición de los hechos sin las reglas del interrogatorio, por ejemplo, sin las preguntas asertivas.

Adujo que, la Corte Suprema de Justicia ya se había pronunciado sobre el asunto, en donde ha dispuesto que con base en los artículos 190 a 195 del CGP, se tiene que la declaración de parte resultaba un medio probatorio distinto al interrogatorio de parte, bajo tales preceptos pedía el decreto de la prueba solicitada, ya que era interés de la empresa dar una versión relacionada con hechos, los cuales iban más allá de la materia del interrogatorio que la parte que formularía la parte actora, lo cual se diferenciaba con la doctrina del Doctor Ramiro Bejarano.

Recalcó el apoderado de la accionada que, sobre la materia no existía uniformidad en el colegio de abogados procesalistas; que de hecho él como participante en la conformación del Código General del Proceso, habían convenido esa prueba de forma autónoma e independiente, la cual surte como la ritualidad del testimonio y puede generarse el contra interrogatorio, siendo una prueba conducente adecuada y pertinente (Exp. Digital – carpeta 1 instancia -archivo 53 – minuto 1:21:38).

El *a quo*, no repuso su decisión, reiterando los argumentos en cuanto a que no tiene ningún sentido que el apoderado interroge a su propio cliente sobre lo que manifestaron en la contestación de la demanda, que corresponde a una confesión judicial, es decir, el abogado no puede provocar la confesión de su propio cliente. Concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si es procedente el decreto de la prueba, correspondiente a la declaración de parte de su propio representante legal.

El capítulo XII del CPTSS, establece todo lo relacionado con las pruebas en materia laboral, comenzado con el artículo 51, el cual indica «*son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley [...]*». De otro lado, la sección tercera, título único, capítulo I, del CGP aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, regula todo lo relacionado con las pruebas, contemplando en su artículo 165:

MEDIOS DE PRUEBA. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (negrilla fuera del texto original)

[...]

Para resolver la controversia, comienza la Sala por advertir que lo solicitado por la demandada Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. como prueba fue la declaración de parte y no el interrogatorio de parte de su representante legal como erradamente lo entendió el *a quo*, dos conceptos que resulta distintos a la luz procesal, tal como lo ha enseñado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC13366- 2021, en la que dijo:

1.1- *Las declaraciones de las partes en el proceso: su importancia en el proceso civil, la declaración de parte y la confesión, como medios de prueba.*

Las versiones de las partes son esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por el juzgador.

Las segundas tienen particular relevancia, ya que por medio de ellas el fallador puede conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto. Nadie más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron

Con razón dijo Cappelletti¹ que «la parte es interrogada justamente para que informe al juez del exacto desenvolvimiento de los hechos controvertidos. O sea, se la toma aquí en consideración como verdadera fuente de prueba, y precisamente como prueba histórica (directa)»

De ahí la relevancia de la declaración de parte y la confesión como medios de prueba.

La primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso. De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han de ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Sobre esas diferencias, el artículo 165 del Código General del Proceso prevé que «son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento (...), los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez».

Por su parte, el canon 191 del mismo estatuto, luego de mencionar que la confesión requiere, entre otros aspectos, que i) “el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado”, y ii) que “verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”, establece que “la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

A renglón seguido el artículo 196 dispone que “[l]a confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.

Significa, entonces, que las partes pueden rendir su versión sobre los hechos materia de la controversia, algunas veces se tratará de una simple declaración y, en otras ocasiones, de una confesión, lo que, en todo caso, definirá el juez al momento de valorar el relato del interesado, asignándole el mérito correspondiente.

Esa misma Corporación en la sentencia CSJ STC9197-2022, expuso:

En primer lugar, en la sentencia referida se descartó tener como prueba la declaración de la parte demandada, al determinar que no tiene validez porque «la parte no pudo fabricar su propia prueba», lo que desconoce lo reglado al respecto por el Código General del Proceso. (Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, porque el régimen probatorio en el proceso civil colombiano está fundado en el postulado de la apreciación razonada de la prueba o sana crítica, en el cual es el juez quien pondera la evidencia y, después de sopesarla acorde con las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, extrae las conclusiones que de ese laborio emerjan, contrario a lo que acontece en el sistema de la valoración legal o de prueba tasada donde es el legislador quien, por anticipado, establece la forma como el operador judicial apreciar cada medio, de modo tal que este solo debe hacer una valoración cuantitativa a efectos de confirmar o desvirtuar su mérito. (subrayado fuera del texto original)

Luego, en desarrollo de esa misión reconstructiva y de formación del convencimiento en el que nuestro sistema procesal actual se basa, el funcionario puede apreciar sin ataduras, y acorde con unas pautas genéricas que le sirven de faro y, por tanto, de criterio orientador, las manifestaciones hechas por cada extremo a fin de cotejarlas con las pruebas recaudadas y así adquirir la convicción necesaria para construir el silogismo judicial.

Quién mejor que la propia parte, que es la más interesada en las resultas del pleito, para narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos cuya averiguación es pieza clave para su resolución. A fin de cuentas, es ella quien los conoció mejor que nadie y, por ende, está en mejores condiciones de recordarlos, sobre todo porque es la protagonista en la controversia, lo que hace que su versión sirva para aclarar lo ocurrido si de ella se logran extraer los frutos debidos.

Según Cappelletti: «[l]a parte es interrogada justamente para que informe al juez del exacto desenvolvimiento de los hechos controvertidos. O sea, se la toma aquí en consideración como verdadera fuente de prueba, y precisamente como prueba histórica (directa)». [...]

[...]

Aunque es difícil negar que la parte tiene interés en las resultas del juicio y que, por ende, su relato siempre estará enfocado a ofrecer la mejor imagen de sí misma, siendo esa natural vanidad la que ha hecho desconfiar de su dicho, ese recelo parece excesivo, ya que la intención en mostrar la mejor imagen de sí misma no es motivo para que se le tache de embustera ni para que se le crea ciegamente cuando diga algo que le perjudica, dado que su versión puede tener como fin el descubrimiento y, por ende, al ser reveladora, debe ser apreciada en su verdadero contexto, solo que con cierto esmero y cautela, que pasan a ser máximas de la experiencia y suponen auscultar otros parámetros en aras de valorar objetivamente su credibilidad.

En tal caso, debe el juez ser mucho más analítico y prescindir de cualquier valoración subjetiva respecto del declarante, como por ejemplo sus reacciones, la firmeza de la voz, su vestimenta, su seguridad, etc., para darle paso a una apreciación más metódica y reflexiva en la que le preste mayor atención al contexto y al contenido de la reconstrucción factual hecha por la parte, así como a la coincidencia de su narración con otros medios para saber si es verosímil.

De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado³ y existen corroboraciones periféricas⁴, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis.

Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas. (Negrilla y subrayado fuera el texto original).

Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que «el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» y reiteró al final de ese precepto al consagrar que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas».

Con ello no solo desterró la restricción impuesta por el derecho romano y medieval, sino que le dio carta de naturaleza propia a la declaración de parte y primacía al derecho superlativo que tiene toda persona a ser oída por el funcionario que la va a juzgar, sin necesidad de que el juez o su contraparte la llamen a interrogatorio, sino por su propia iniciativa, lo que concuerda con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso dentro del cual se halla ínsito el derecho de defensa y contradicción, así como la garantía que tiene todo justiciable para ser escuchado y que está prevista en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo tenor «toda persona tiene derecho a ser oída por los jueces o tribunales (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil» y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 10 establece que «toda persona tiene derecho (...) a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial».

Por consiguiente, en el caso objeto de control constitucional el fallador debió apreciar libremente la exposición factual de los demandados y valorarla acorde con las pautas trazadas en el estatuto procesal, a fin de cotejar su contenido con los demás elementos de prueba obrantes en el infolio y extraer, de ese escrutinio, el mayor convencimiento posible y útil para zanjar la pendencia. Como no lo hizo, incurrió en un defecto fáctico que habrá que remediar.

Acorde con el análisis jurisprudencial que antecede, queda claro que la declaración de parte se diferencia de la confesión, en que esta no implica reconocer hechos que favorezcan a la contraparte o perjudiquen al declarante, sino que es un medio de prueba que debe valorarse como un relato sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos debatidos dentro del proceso, la que además se encuentra permitida dentro del ordenamiento procesal, correspondiéndole al fallador apreciar libremente la prueba y contrastarlo con las demás a fin de llegar a su convencimiento.

Bajo ese entendido, resulta procedente la prueba solicitada por la empresa Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. para que se llame a declarar a su propio representante legal, nótese que el inciso primero del artículo 198 del CGP, refiere:

«El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar **la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso**» (negrilla y subrayado fuera del texto original), de lo cual se interpreta que resulta viable citar a declarar a los sujetos procesales, sin que exista diferencia de si está en el mismo extremo procesal de quien solicitó la declaración de parte.

Conforme a lo expuesto, se **revocará** la decisión de primera instancia, en su lugar

se ordenará al Juez de primera instancia decretar la prueba solicitada por la sociedad Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. consistente en la declaración de parte de su propio representante legal.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 25 de enero de 2023; en su lugar, se **ORDENA** al Juez de primera instancia decretar la prueba solicitada por la sociedad Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. consistente en la declaración de parte de su propio representante legal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS HUMBERTO BELTRÁN
HIDALGO CONTRA INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS.**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 21 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual no decretó su propia declaración.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Luis Humberto Beltrán Hidalgo, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra Inversiones Sequoia Colombia SAS, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad, entre el 6 de octubre de 2012 y el 20 de junio de 2020 y, como consecuencia, se condene al reconocimiento de trabajo suplementario y en días dominicales y festivos, prestaciones sociales, compensación de vacaciones, aportes al sistema de seguridad social, intereses moratorios, indemnizaciones por despido injusto, y las moratorias del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, indexación de las sumas adeudadas, más las costas del proceso.

2. HECHOS.

Para el efecto, se puede resumir que el actor adujo que, entre el 6 de octubre de 2012 y el 20 de junio de 2020, prestó sus servicios personales para la demandada en la Clínica VIP, ubicada en Bogotá, de manera continua e ininterrumpida como médico pediatra, bajo la órdenes y criterios de dicha sociedad, en turnos, entre 6 y 24 horas diarias, en algunas ocasiones durante jornada nocturna y dominales y festivos, que el empleador jamás

reconoció para el pago completo de la remuneración, lo mismo que desconoció el derecho al reconocimiento de prestaciones sociales y pagos parafiscales, adicionalmente, que el 20 de junio de 2020, la demandada dio por terminado de manera unilateral y sin justa causa el vínculo sin el pago de la respectiva indemnización.

3. ACTUACION DEL JUZGADO.

La demandada se opuso a las pretensiones y como sustento principal de la defensa, sostuvo que, el actor prestó los servicios profesionales a través de un contrato civil, el cual ejecutó en forma autónoma e independiente, razón por la cual, la sociedad no ostentó la calidad de empleador sino de contratante, y por ello, no le adeuda acreencias laborales, dado que, los honorarios pactados fueron pagados oportunamente. Para el efecto y, para lo que interesa al asunto, entre otros medios de prueba, solicitó la declaración de parte, esto es, que se escuche a Gabriel Alejandro Sanabria Cruz, en calidad de representante legal de la sociedad o a quien haga sus veces, para que, *“(...) declare sobre los hechos y contestación de la demanda, específicamente en lo que se refiere a la vinculación de los médicos especialistas a la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS, las instrucciones que se emiten por parte del área de medicina científica, la programación de los servicios a prestar por los contratistas y el pago de sus honorarios”*.

Mediante proveído objeto de impugnación, la *a quo*, constituida en primera audiencia de trámite, luego de agotadas las etapas correspondientes, negó el decreto de dicho medio, al considerarlo improcedente, dado que, éste no está contemplado como prueba para la misma parte, y en razón a que se decretó el pedido por la parte actora, es obligación de la pasiva en esa oportunidad ofrecer respuestas claras y concretas frente a lo que se le interroga.

Expresamente, resolvió (archivo 21 digital):

PARTE DEMANDADA INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS.

5. El despacho negó el decreto de la declaración de parte del representante legal de la demandada.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

(Subrayado propio).

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación insistiendo en que se debe decretar dicha declaración a su representado, pues son las partes quienes conocen los hechos y son estos los llamados a aclarar cualquier motivo de duda dentro del proceso, máxime que el CGP así lo permite.

La juzgadora de primera instancia no repuso la decisión, insistiendo en los argumentos iniciales que le sirvieron para negar el decreto del medio de prueba, y en su lugar, concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, la parte actora radicó escrito de alegaciones.

II. CONSIDERACIONES

Las partes dentro de un proceso pueden hacer uso de cualquiera de los medios probatorios legalmente permitidos para probar los hechos en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según se ha previsto en el artículo 51 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social. A su vez, el artículo 165 del CGP, expresa: *“Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*.

Ahora, le corresponde al juez laboral, como director del proceso, buscar que éste se trámite de la forma más rápida posible, sin que ello conlleve el desconocimiento del derecho de defensa de las partes (art. 48 del CPT y SS).

Dentro de esas facultades precisamente le corresponde rechazar aquellas pruebas, actuaciones y diligencias que resulten improcedentes, inconducentes o superfluas en relación con el tema del debate probatorio, mediante una decisión motivada donde explique el por qué se abstiene de decretar determinado medio de prueba (art. 53 ibídem).

Ahora, es cierto que en el CPC, concretamente, en el artículo 175 se hacía referencia exclusiva a la declaración de parte dentro de las posibilidades de ejercicio de los medios de prueba; sin embargo, con el CGP, en varios artículos mirados en su conjunto, tal como lo adujo la parte impugnante, el legislador procesal permitió que esa manifestación sea clasificada en simple declaración (inciso final del artículo 191 del CGP) y en confesión (inciso 1° ibídem), esto es, que es igualmente válida la exposición que hagan las partes, al referirse indistintamente al objeto del litigio, como aquella en donde se obtienen consecuencias jurídicas adversas a quien lo manifiesta y favorecen a la parte contraria, ésta última a la cual se puede llegar por el interrogatorio de la contraparte o del mismo juzgador (artículos 198 y 202 ibídem), cumpliéndose de esta manera cada manifestación en autónoma y eficaz, (inciso 1° del artículo 165 ibídem); en cualquier caso, debe valorarse en conjunto con el resto de medios de convicción legal y oportunamente practicados en el proceso y dársele el mérito que les corresponda.

Así lo expresó la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en sentencia SL4093 de 2022:

La parte recurrente cuestiona la sentencia, pues en su sentir el Tribunal dio pleno valor a la declaración de parte de la actora para tener por probado que la convivencia se mantuvo hasta la fecha de fallecimiento de aquél, pese a que esta no es una prueba suficiente o idónea, salvo cuando contenga confesión (...)

De acuerdo con lo anterior le corresponde a la sala definir si la declaración de parte que rindió la demandante en el proceso es válida para establecer la convivencia con el causante hasta la fecha de su fallecimiento (...)

Pues bien, frente al primer aspecto hay que anotar que, si bien es cierto que antes de la expedición del Código General del Proceso no se otorgaba valor probatorio alguno a la declaración de parte, salvo cuando esta conllevara la confesión, a partir de la entrada en vigencia del artículo 165 de dicho estatuto instrumental, se introdujo como medio de prueba la declaración de parte de manera independiente a la confesión, lo cual se ve reafirmado en el inciso final del precepto 191 ibidem, que previó la posibilidad de valorarla de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Lo anterior no va en contravía del principio según el cual a nadie le está permitido fabricar su propia prueba en su favor, pues téngase presente que la disposición adjetiva no otorga valor de plena prueba a la sola afirmación de la parte, sino a la posibilidad de que esta sea valorada bajo los principios científicos que informan la crítica de la prueba, como lo dispone el canon 61 del CPTSS y, de ser preciso, mediante la confrontación con los otros medios de convicción que se hubieran recaudado en el juicio, siempre y cuando no se requiera determinada solemnidad ad substantiam actus.

Al respecto la homóloga Civil en la sentencia CSJ SC5185-2020, aun cuando hizo referencia concreta al procedimiento civil, sus consideraciones no resultan del todo ajenas al proceso del trabajo ajustando lo que sea preciso a este, al respecto dijo:

[...] la declaración de parte concernida a quien ostenta esa condición como demandante o demandado, y excepcionalmente en otros casos, como el de los opositores, como medio probatorio reviste variados efectos o diferentes utilidades: 1. Obtener la verdad o caminar hacia la certeza judicial de los hechos acaecidos y objeto de juzgamiento por parte del juez, sean de la demanda o de las excepciones; 2. Fijar los hechos y pretensiones por cuanto el juez requerirá «(...) a las partes y a sus apoderados para determinar los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión (...)» (Art. 372 del C. G. de P.); 3. «(...) [F]ijar el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados» (art. 372 ejúsdem).

4. Configurar confesión como se explicitó anteriormente cuando recae sobre hechos que perjudican al propio declarante y favorecen a la parte contraria, siempre y cuando llenen sus requisitos, por ejemplo, con relación a hechos donde la ley no exija otro medio de prueba. De tal modo que la importancia de la declaración de parte, no se halla exclusivamente en la confesión.

De lo que expuesto es válido concluir que, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, adoptado mediante la Ley 1564 de 2012, las declaraciones que rindan las partes en el curso del proceso son un medio de prueba válido y deben ser evaluadas por parte de los jueces de instancia aun cuando no contengan confesión, y en materia laboral, además, debe atender las reglas previstas en el artículo 61 del CPTSS que garantiza la libre formación del convencimiento.

Igualmente, la Sala de Casación Civil de la CSJ, en providencia STC13366- 2021, hizo claridad sobre estos dos medios de prueba y la forma en que se llega a ellos. Explicó allí:

1.1- Las declaraciones de las partes en el proceso: su importancia en el proceso civil, la declaración de parte y la confesión, como medios de prueba.

Las versiones de las partes son esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por el juzgador.

Las segundas tienen particular relevancia, ya que por medio de ellas el fallador puede conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto. Nadie más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron.

Con razón dijo Cappelletti¹ que «la parte es interrogada justamente para que informe al juez del exacto desenvolvimiento de los hechos controvertidos. O sea, se la toma aquí en consideración como verdadera fuente de prueba, y precisamente como prueba histórica (directa)».

De ahí la relevancia de la declaración de parte y la confesión como medios de prueba. La primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso. De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han de ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio.

Sobre esas diferencias, el artículo 165 del Código General del Proceso prevé que «son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento (...), los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez».

Por su parte, el canon 191 del mismo estatuto, luego de mencionar que la confesión requiere, entre otros aspectos, que i) “el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado”, y ii) que “verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”, establece que “la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

A renglón seguido el artículo 196 dispone que “[l]a confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.

Significa, entonces, que las partes pueden rendir su versión sobre los hechos materia de la controversia, algunas veces se tratará de una simple declaración y, en otras ocasiones, de una confesión, lo que, en todo caso, definirá el juez al momento de valorar el relato del interesado, asignándole el mérito correspondiente.

1.2.- El interrogatorio de parte: el camino para recaudar la declaración de parte y la confesión. El interrogatorio de parte es la vía para obtener las declaraciones de los contendientes, comoquiera que a través de ese acto puede provocarse la declaración de parte o su confesión.

En tal sentido, el artículo 198 *ibídem* señala:

El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

(...).

Debido a que la finalidad del interrogatorio es provocar la declaración de las partes, y la relevancia que esta tiene en el proceso, la ley impone al convocado el deber de rendirlo cuando es citado a la audiencia respectiva, y establece consecuencias por su inasistencia. Por ese camino, el inciso tercero del artículo 203 *ejusdem* dispone que “[e]l interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso”. Y el artículo 205 prevé:

La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Así pues, las partes tienen el deber comparecer ante el juez cuando son citados a rendir interrogatorio. De no hacerlo, quedan sometidos a las consecuencias previstas en el estatuto procesal civil.

(subrayado con el original).

Lo anterior, quedó corroborado en la providencia STC9197-2022, al describir la necesidad de que se practique este medio de prueba y analizarlo en contexto, a efectos de su utilidad, lo cual se determina luego del proceso de valoración, y no antes; de ahí, que la alta Corporación hubiera explicado que:

Lo anterior, porque el régimen probatorio en el proceso civil colombiano está fundado en el postulado de la apreciación razonada de la prueba o sana crítica, en el cual es el juez quien pondera la evidencia y, después de sopesarla acorde con las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, extrae las conclusiones que de ese laborio emerjan, contrario a lo que acontece en el sistema de la valoración legal o de prueba tasada donde es el legislador quien, por anticipado, establece la forma como el operador judicial debe apreciar cada medio, de modo tal que este solo debe hacer una valoración cuantitativa a efectos de confirmar o desvirtuar su mérito.

Luego, en desarrollo de esa misión reconstructiva y de formación del convencimiento en el que nuestro sistema procesal actual se basa, el funcionario puede apreciar sin ataduras, y acorde con unas pautas genéricas que le sirven de faro y, por tanto, de criterio orientador, las manifestaciones hechas por cada extremo a fin de cotejarlas con las pruebas recaudadas y así adquirir la convicción necesaria para construir el silogismo judicial.

(...)

Aunque es difícil negar que la parte tiene interés en las resultas del juicio y que, por ende, su relato siempre estará enfocado a ofrecer la mejor imagen de sí misma, siendo esa natural vanidad la que ha hecho desconfiar de su dicho, ese recelo parece excesivo, ya que la intención en mostrar la mejor imagen de sí misma no es motivo para que se le tache de embustera ni para que se le crea ciegamente cuando diga algo que le perjudica, dado que su versión puede tener como fin el descubrimiento y, por ende, al ser reveladora, debe ser apreciada en su verdadero contexto, solo que con cierto esmero y cautela, que pasan a ser máximas de la experiencia y suponen auscultar otros parámetros en aras de valorar objetivamente su credibilidad.

(...)

De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado y existen corroboraciones periféricas³, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis.

Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses.

Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante

para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas.

(...)

Por consiguiente, en el caso objeto de control constitucional el fallador debió apreciar libremente la exposición factual de los demandados y valorarla acorde con las pautas trazadas en el estatuto procesal, a fin de cotejar su contenido con los demás elementos de prueba obrantes en el infolio y extraer, de ese escrutinio, el mayor convencimiento posible y útil para zanjar la pendencia. Como no lo hizo, incurrió en un defecto fáctico que habrá que remediar.

Así las cosas, como lo refirió la alta Corporación de lo laboral, remitiéndose al criterio de su homóloga civil, la importancia de la declaración de parte no se halla exclusivamente en la confesión, puede llegarse a ella, pero, también puede servir a un mayor esclarecimiento de los hechos, o sencillamente, luego de su evaluación, puede que no haya alcanzado mayor propósito que lo que ya se encuentra en el expediente.

Por consiguiente, cualquiera de las partes puede solicitar que se le escuche de viva voz en la respectiva audiencia, pero, al igual que cualquier medio de prueba, está sometido al principio de contradicción; de tal suerte que, su contraparte puede interrogarlo tanto sobre lo que afirma como sobre lo que calla, y si de esa actuación logra la confesión, el juzgador podrá hacer la separación entre la simple declaración y las consecuencias adversas, a efectos de decidir el litigio con fundamento en el artículo 61 del CPT y de la SS, es decir, con el que mayor certeza le genera sobre los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones.

Es más, esta declaración también está sometida a las reglas de elaboración de la prueba, de manera que tampoco se trata de que la parte que ha solicitado que se le escuche, utilice ese instrumento para alejarse del tema del litigio, o que se dedique a repetir lo expuesto en la demanda o la contestación, según corresponda, dejando de aportar algo útil y relevante en la definición del conflicto; de ahí, que el juzgador esté habilitado para controlar la exposición que la parte haga, para que se adecue a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba (artículo 168 del CGP), y no se convierta en una narración sin fin o con el único propósito de dilatar la actuación.

Por lo tanto, se abandona la idea de que, con la declaración de parte, quien lo solicita pre constituya su propia prueba, pues no se trata de que el juez, de manera simple y aislada, adopte la declaración como elemento de convicción suficiente para decidir, sino que, al estar sometido a los principios que rigen su práctica (publicidad, contradicción y libre apreciación), luego de un cotejo periférico con el resto de elementos de convicción, pueda extraer el mayor convencimiento posible y desechar lo poco o nada que le aporta.

Dicho lo anterior, la Sala deberá revocar la providencia impugnada, porque, pese a que la juzgadora de primera instancia decretó el interrogatorio a instancia de la parte actora contra el extremo pasivo, eso no implica que se pueda desconocer el derecho de esta última

de acudir al estrado judicial, para exponer su versión sobre los hechos de manera activa y dinámica, en donde, tanto la operadora judicial como la contraparte podrán interrogarlo ampliamente, bien para lograr la confesión que no logró o reforzar la alcanzada por aquella, ora para el esclarecimiento de los hechos que la funcionaria considere conveniente.

No se impondrán costas en la alzada.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado de fecha 21 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el decreto de la prueba de declaración de parte solicitado por la demandada, para que, en su lugar, la *a quo* proceda a su decreto y práctica, de conformidad con lo razonado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente.

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada